

## PRÓLOGO

Como es sabido, el Registro de Entidades Religiosas (RER) constituye una pieza importante en el ámbito del Derecho eclesiástico del Estado puesto que se crea como instrumento para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las confesiones religiosas en España. Curiosamente, la doctrina no comenzó a estudiarlo hasta casi diez años después de su creación mediante algunos artículos aparecidos en revistas propias de la disciplina<sup>1</sup>.

Una vez creado el RER las Confesiones comienzan a acudir a él para inscribirse y contar con el reconocimiento estatal que les permitiera moverse con libertad en el tráfico jurídico civil. La propia dinámica de la libertad religiosa y el creciente fenómeno de la inmigración favoreció la proliferación de entidades religiosas. Y al multiplicarse las solicitudes de inscripción en el RER comenzaron a suscitarse los primeros problemas: denegaciones de inscripción y resoluciones de los Tribunales. A partir de aquí, también aumentan los estudios doctrinales sobre las resoluciones administrativas y las sentencias que se van produciendo.

Múltiples cuestiones aparecen imbricadas y son comentadas por la doctrina: la propia naturaleza jurídica del RER, los conceptos de confesión religiosa y de fines religiosos, la capacidad calificadora de la Administración, la naturaleza de los requisitos exigidos para la inscripción, la incidencia del orden público en las denegaciones, etc.

Sin embargo, no existía hasta el presente un trabajo de carácter global que ofreciera una explicación sistemática del RER. Y eso es precisamen-

1. Vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, I. «El Registro de Entidades religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)», *ADEE*, VII (1991), pp. 13 y ss.; OLMOS ORTEGA M<sup>a</sup>. E. «El Registro de Entidades Religiosas», *REDC*, 45 (1998), pp. 97 y ss.

te lo que ha realizado el prof. Herrera incluyendo, además, dos aspectos novedosos en términos absolutos. Por un lado una aproximación a la naturaleza del RER desde la perspectiva del Derecho registral, que venía siendo obviada por la doctrina eclesiasticista y, por otro, la incidencia de la actividad y dictámenes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) que, como demuestra Herrera, se han manifestado como una fuente determinante en la actividad del RER y en la praxis administrativa de la, hasta hace poco, Dirección General de Asuntos Religiosos (hoy Subdirección General de Relaciones con las Confesiones).

La relación entre la CALR y el RER viene determinada por las funciones que el Real Decreto 1591/2001, de 26 de octubre le encomienda a aquella. A la Comisión, en efecto, se le atribuye el papel de asesoramiento (estudio, informe y propuesta) en todo lo referido a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) y, no puede obviarse que el RER es un órgano creado por el artículo 5 de la LOLR, al que incumbe la importante misión establecida por la propia Ley de ser el instrumento para dar entrada en el tráfico jurídico civil a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Aunque la praxis administrativa propiamente dicha –las resoluciones estimatorias o desestimatorias de las solicitudes de inscripción registral– viene establecida por la DGAR, según pone de manifiesto el Prof. Herrera, en la mayor parte de las ocasiones en que se consultó a la CALR, los criterios utilizados recogen de manera muy fidedigna los dictámenes de la CALR.

Esta labor poco conocida, no por estar en segundo plano deja de ser importante, en la medida en que su estudio pormenorizado ayuda a esclarecer algunos aspectos discutidos en torno a la actividad del RER.

Herrera estructura la presente monografía en cinco capítulos que se corresponden con los grandes problemas, doctrinales y prácticos, que ha suscitado el RER: su verdadera naturaleza jurídica; el concepto y extensión de la potestad calificadora de la Administración; la determinación de los *finés religiosos* y el contenido y extensión del orden público en orden a la inscripción registral. De todos ellos da razón el Prof. Herrera aportando razones lógicas y de coherencia jurídica que resultan convincentes.

La monografía incluye también el estudio de algunos proyectos de reforma del Real Decreto de constitución y funcionamiento del RER, que se discutieron en el seno de la CALR que, hasta la fecha, no habían tenido difusión pública, y que resultan harto interesantes pues ofrecen bastantes

luces sobre los problemas prácticos y las carencias detectadas por quienes debían aplicar la normativa vigente.

Trabajos como el que ahora tengo el gusto de presentar constituyen un ejemplo significativo de lo que ha de ser la labor de un eclesiasticista en nuestro país. En efecto, quienes nos dedicamos a la docencia e investigación en esta rama del derecho patrio padecemos una peligrosa tendencia a enrocarnos en la discusión de los grandes principios informadores o inspiradores de la disciplina, descuidando sus manifestaciones más concretas, que es lo que realmente constituye el Derecho eclesiástico del Estado. Pues bien, Enrique Herrera sabe combinar ambos aspectos mostrando de manera clara la importancia de fundamentar las soluciones de los problemas prácticos en los principios jurídicos básicos.

Por esta razón pienso que la presente monografía puede resultar de gran ayuda a los estudiosos y a los operadores del Derecho que se ocupan del RER. Es evidente que este instrumento jurídico, que ha prestado un gran servicio a los titulares colectivos o institucionales del derecho de libertad religiosa, necesita una urgente puesta al día. Sobre todo después de la inquietante sentencia del Tribunal Constitucional –discutida y discutible– que, prácticamente, ha vaciado de sentido este Registro que nació con una importante misión que cumplir en la plaza pública del pluralismo religioso de nuestro país. En este sentido las observaciones de Herrera constituirán una necesaria referencia en cualquier estudio en torno al RER.

JOAQUÍN MANTECÓN  
*Santander, 23 de abril de 2012,  
festividad de San Jorge*